

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicado	050013333 007 2015 00192 00
Solicitante	RUTH CHACÓN GÓMEZ
Convocado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Prueba Anticipada
Decisión	Declara falta de jurisdicción. Dispone remitir al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Interlocutorio	207

La señora **RUTH CHACÓN GÓMEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, elevó solicitud de recepción de **PRUEBA ANTICIPADA** con citación de la contraparte la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se decrete la práctica de unos testimonios para demostrar su calidad de compañera permanente del causante señor Nolberto Quiñones Nastacuas, quien prestó sus servicios a la entidad convocada y como quiera que no se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la que afirma tiene derecho, pretende demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para buscar el reconocimiento de dicha prestación económica.

Ahora bien, la solicitud de prueba anticipada que ocupa la atención del Despacho correspondió inicialmente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual mediante auto proferido el 13 de febrero de 2015 (Fls. 8-9), rechazó la solicitud elevada por la parte interesada y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, con fundamento en que si bien el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso establece en cabeza de los juzgados civiles municipales la competencia sobre las pruebas extraprocesales sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridades donde se hayan de aducir, dicho artículo no se encuentra vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 627 de la misma normativa que estableció que la entrada en vigencia total del código sería el 1 de enero de 2014; sin embargo, por disposición expresa del Acuerdo N° PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014 se estableció la suspensión del cronograma de implementación del Código General del Proceso

hasta que el Gobierno Nacional apropie los recursos indispensables y que fueron solicitados para su entrada en vigencia.

Por lo anterior afirma, que actualmente el artículo vigente es el 18 del Código de Procedimiento Civil que señala que las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquier otra autoridad judicial, conocerá, entre otros, el respectivo juez contencioso administrativo.

Es así que, por reparto del 26 de febrero del año en curso efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

Así las cosas es preciso indicar en primer lugar que, el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, por lo cual en su numeral 7 dispone que conocerán: *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre **pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.**”*(Resaltos y subrayas fuera del texto)

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la misma parte solicitante en el acápite de fundamentos de derecho de la petición de prueba anticipada, informa que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 24 de septiembre de 2014, Radicado N° 11001010200020140139400 (9526-20) Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para asumir el conocimiento de una prueba anticipada, señalando que el Código General del Proceso atribuyó la competencia en los juzgados civiles de manera privativa, para conocer de las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad donde se hayan de aducir; adicionalmente señaló, que ante la ausencia de norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determine la competencia sobre peticiones de pruebas anticipadas en los jueces contencioso administrativos y ante la imposibilidad de ampliar el marco de competencia a través de una decisión judicial, dicha corporación asignó la competencia al juzgado civil municipal para conocer de la

petición de prueba extraprocesal elevada por la parte interesada; finalmente, se indicó que dicha decisión no desconocía lo dispuesto en el Acuerdo No. 14-10155 del 28 de mayo de 2014, mediante el cual se suspendió el cronograma de implementación del Código General del Proceso previsto en el artículo 1º del Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, al no contravenir el espíritu del mismo y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia al peticionario:

"En este orden de ideas, preciso se aviene a este Juez de Conflictos indicar que se asignará la competencia para conocer del asunto traído en autos, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, representada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, bajo las siguientes consideraciones.

*En efecto, es claro que si bien en el Código de Procedimiento Civil, artículo 18, el cual fue modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003, se estableció que compete a los Juzgados Civiles conocer sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria, y a la vez remite a los Juzgados Contencioso Administrativos, los asuntos propios de su competencia, también lo es que **el legislador, en una norma posterior, en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), previó, atribuir la competencia en los Juzgados Civiles, de manera privativa, el conocimiento de las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.***

Al punto, es dable indicar por la Sala, que ante la ausencia de una norma expresa en la Ley 1437 de 2011, donde se determine la competencia, sobre las peticiones de pruebas anticipadas, en los Jueces Contenciosos Administrativos, y ante la imposibilidad de ampliar dicho marco de competencia a través de una decisión judicial, se torna imperativo dar aplicación al artículo 18 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, para asignar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, la petición elevada por el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN; veamos la preceptiva:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."

Lo anterior, atendiendo además el objeto del Código General del Proceso¹, el cual corresponde a la regulación de la actividad procesal en los asuntos civiles,

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 1. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

*Finalmente, se aviene oportuno señalar que **la aplicación del artículo 18 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, para este caso concreto, no riñe o controvierte y tampoco desconoce lo dispuesto en el Acuerdo No. 14-10155 del 28 de mayo de 2014, mediante el cual se suspendió el cronograma de implementación del Código General del Proceso previsto en el artículo 1º del Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, al no contravenir el espíritu del mismo, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia al petente**, abogado RAMIRO BEJARANO GUZMAN.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, en el caso concreto la parte interesada solicita la práctica de una prueba extraprocesal consistente en la recepción de unos testimonios para acreditar la convivencia de la señora Ruth Chacón Gómez con el señor Nolberto Quiñones Nastacuas ya fallecido y quien prestó sus servicios a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por cuanto la entidad convocada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que afirma tener derecho y en consecuencia, pretende demandarla en un proceso contencioso con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, como ya se indicó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) no regula de forma expresa la competencia para conocer sobre la práctica de pruebas extraproceso, por lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en la normativa procesal general por remisión expresa del artículo 306 ibídem, esto es, el Código General del Proceso el cual es aplicado actualmente por toda la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se encuentra en el sistema oral y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 numeral 7 de dicho código, la competencia para conocer sobre las peticiones de pruebas extraprocesales está atribuida a los jueces civiles municipales en primera instancia.

Por consiguiente, esta Agencia Judicial no puede hacer caso omiso a una decisión proferida por una alta Corte como lo es el Consejo Superior de la Judicatura y que además comparte, corporación competente para dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre distintas jurisdicciones, en este caso, la ordinaria

y la contencioso administrativa, por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Nacional y expresamente en el artículo 18 numeral 7 del Código General del Proceso considera este Despacho que la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento de la prueba extraprocesal solicitada por la señora Ruth Chacón Gómez a través de apoderado judicial, es el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín; en consecuencia, este Juzgado **DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION**, para asumir el conocimiento de la solicitud.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la **JURISDICCION ORDINARIA CIVIL, en cabeza del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)